



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302252020

Expediente : 00611-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOLANDA BERTHA ERAZO FLORES**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00611-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2020, interpuesto por **YOLANDA BERTHA ERAZO FLORES** contra el Oficio N° 000239-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 30 de junio de 2020, notificado el 2 de julio de 2020, a través del cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de marzo de 2020 con Registro N° 2020-0006443.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2020, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"1. Copia del oficio, carta o documento mediante el cual, en el marco del citado concurso público para la selección de vocales del Tribunal del Servicio Civil, SERVIR solicitó información a la autoridad policial, judicial y del Ministerio Público, en relación con mi persona.

2. Copia del oficio, carta, documento o escrito ciudadano de ser el caso, por los cuales, en el marco del citado concurso público para la selección de vocales del Tribunal del Servicio Civil, se hizo llegar a SERVIR, mediante el cual se brinda información referida a mi persona sobre actuados policiales, judiciales o del Ministerio Público con sus respectivos anexos o copias que hayan sustentado la información."

Al respecto, la recurrente indicó que el 13 de febrero de 2020 fue entrevistada en el marco del concurso público para la selección de vocales del Tribunal del Servicio Civil y le hicieron mención a actuaciones policiales y denuncias que habrían formulado en su contra, por lo que requiere saber de qué forma se obtuvo dicha información. Asimismo, que en caso el documento solicitado contenga información de otras personas, se deberá tachar la misma y entregar el resto del documento.

Mediante el Oficio N° 000239-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 30 de junio de 2020, notificado el 2 de julio de 2020, la entidad denegó el pedido de la recurrente al señalar que la Gerencia de Desarrollo de Gerencia Pública es el área encargada de proporcionar la información requerida conforme a sus funciones descritas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad y que dicha gerencia señaló en el Informe N° 004-2020/SERVIR/GDGP-GFP que la información solicitada no obra en ningún documento generado por dicha gerencia u otra unidad orgánica de la entidad ni en alguna documentación que la entidad posea y que haya sido emitida por alguna autoridad policial, judicial y/o del Ministerio Público, por ello, lo requerido es inexistente bajo el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Mediante escrito presentado a esta instancia el 22 de julio de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, precisando que requirió documentos emitidos por la entidad mediante los cuales ésta solicitó información a la autoridad policial, judicial y del Ministerio Público, en relación a su persona, y los documentos que la entidad obtuvo con la información referida. Además, que las solicitudes y acciones para obtener la información sobre su persona están acreditadas en el Informe N° 000002-2020-SERVIR-GDGP-GFP, en el cual se indica que la Gerencia de Desarrollo de Gerencia Pública se encarga de recopilar información de cualquier fuente y obtuvo lo requerido.

Mediante Resolución N° 020102332020 de fecha 4 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 10 de agosto de 2020, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, y mediante el Oficio N° 000086-2020-SERVIR-GG de fecha 13 de agosto de 2020, recibido en la misma fecha, la entidad indicó que entregó a la recurrente la información requerida mediante correo electrónico y a la vez puso a su disposición el costo de reproducción para acceder a las copias simples, por lo que solicita declarar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad ha entregado la información solicitada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad los documentos mediante los cuales la entidad solicitó información en relación a su persona, a la autoridad policial, judicial y al Ministerio Público, y cualquier documento que la entidad obtuvo que brinda información referida a la recurrente sobre actuados policiales, judiciales o del Ministerio Público, con sus respectivos anexos o copias que la sustentan, y la entidad denegó dicho pedido al señalar que no existe ningún documento generado por la entidad, ni que la entidad posea y que haya sido emitida por alguna autoridad policial, judicial y/o del Ministerio Público, respecto a la información referida por la recurrente. Ante ello, la recurrente indicó que, conforme al Informe N° 000002-2020-SERVIR-GDGP-GFP, la Gerencia de Desarrollo de Gerencia Pública se encarga de recopilar información de cualquier fuente y, además, obtuvo lo requerido.

No obstante ello, la entidad en sus descargos indicó que entregó a la recurrente la información requerida mediante correo electrónico y a la vez puso a su disposición el costo de reproducción para acceder a las copias simples.

En ese sentido, dado que la entidad no ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia o la inexistencia de lo solicitado, sino que alega que brindó la información requerida, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la ley.

Ante dicho pedido, la entidad ha adjuntado junto con sus descargos el Informe N° 00005-2020-GDGP-GFP de fecha 12 de agosto de 2020, en el cual se indica que *“accede a información relativa a los antecedentes penales, policiales y judiciales de los postulantes, atendiendo a un servicio tercerizado especializado que suministra dicha información para fines del proceso de selección”*, y el Informe Legal N° 000105-2020-SERVIR-GG-OAJ de fecha 13 de agosto del mismo año, en el cual se informa que a través del Oficio N° 000274-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 12 de agosto de 2020 se puso a disposición de la recurrente el costo de reproducción de la información requerida, además de remitirle por correo electrónico la referida información.

De la revisión del referido oficio se observa que en el mismo se precisa que se pone a disposición de la recurrente la información requerida, expedida en el

marco del servicio tercerizado, previo pago de S/. 1.20 soles por 12 folios. Asimismo se aprecia que dicho oficio fue remitido a la dirección consignada en la solicitud de la recurrente, tiene fecha de recepción 12 de agosto de 2020 y fue recibida por el conserje del edificio. Cabe destacar que el Oficio N° 000239-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de información, y que fue apelado por la recurrente, fue recibido por el mismo conserje del edificio, lo que genera certeza de la recepción de dichas comunicaciones por la recurrente.

Además, la entidad ha precisado en el Oficio N° 000274-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 12 de agosto de 2020 que ha remitido al correo electrónico de la recurrente la información requerida. De autos se aprecia, el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, remitido a la dirección electrónica consignada por la recurrente en su solicitud de información, y en el cual se precisa que a través de dicho correo se está atendiendo la solicitud de acceso a la información pública efectuada, y que en dicho correo se anexa en archivo pdf el Oficio N° 000274-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 12 de agosto de 2020, además de un archivo adicional pdf con el nombre de la recurrente.

Si bien es cierto la recurrente no ha solicitado que la información se proporcione por correo electrónico, al haberse enviado la misma al correo electrónico señalado en su solicitud, y que ha utilizado en el marco del procedimiento recursivo para efectuar una comunicación con este Tribunal², se desprende que ha recibido la información materia de su solicitud, y que es la misma que se encuentra disponible para su recojo en físico, sin que haya efectuado ningún cuestionamiento ante la entidad o ante esta instancia respecto al contenido de la documentación remitida.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

[...]

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13 de la referida norma indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)

² Desde dicho correo electrónico con fecha 30 de julio de 2020, la recurrente ha presentado información adicional solicitada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición de la recurrente el costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado agregado)

Al respecto, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante el costo de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que la recurrente solicitó copias de la información requerida y que la entidad puso a su disposición el costo de reproducción mediante el Oficio N° 000274-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 12 de agosto de 2020, recepcionado en la misma fecha, además que la recurrente ha recibido la documentación solicitada por correo electrónico, sin haber manifestado algún cuestionamiento a la información remitida, por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, se ha producido la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00611-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2020, interpuesto por **YOLANDA BERTHA ERAZO FLORES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOLANDA BERTHA ERAZO FLORES** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

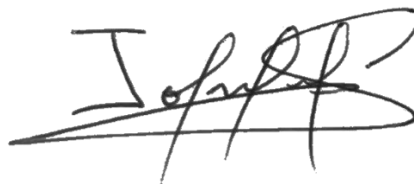
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr